

rio sin perjuicio de imponerles una pena mayor si las circunstancias lo exigieren.

Art. 13. Ningun individuo podrá viajar de una comun á otra sin el pasaporte correspondiente del comandante de plaza. El que lo hiciere sin este requisito, será tratado como sospechoso, arrestado y castigado con las penas que haya lugar.

Art. 14. Los dueños de posadas ó fondas, los amos de casa y cualquiera ciudadano no recibirá huésped alguno sin participarlo al comisario de isleta, quien inmediatamente lo comunicará al Comisario de policía, bajo la pena de 25 pesos de multa si dejase de hacerlo ó tres dias de cárcel si fuere insolvente.

Art. 15. Los comisarios de isletas, los agentes de policía y todos los buenos ciudadanos están obligados á dar parte á la alta policía y al Gobierno, de todas las novedades y delitos que puedan alterar la tranquilidad pública, la seguridad y el reposo de las familias.

Art. 16. Estando en su fuerza y vigor todas las demas leyes y arreglos de policía, se jecutarán en lo que no sean contrarias á esta disposicion que tendrá efecto miéntras dure la guerra actual.

Art. 17. El gefe de la alta policía y sus agentes estarán sugetos a las órdenes que reciban del Gobierno y de los gefes militares de quien dependen.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 18 de Enero de 1845, y 1º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía.—Cabral Bernal.

Núm. 28.—DECRETO del P. E. prohibiendo la exportacion de toda clase de moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que por el artículo 28 de la ley de Aduana actualmente en vigor, no se prohíbe la exportacion del oro, plata ni otro metal, de lo que resulta grave perjuicio al pais; como medida provisional y hasta que las leyes dispongan otra cosa,

He decretado lo que sigue:

Art. 1º Se prohíbe la exportacion de toda clase de monedas de oro, plata y cobre, bajo la pena de confiscacion de las su-

mas que intentaren estraer y una multa igual, mitad á favor del erario público y mitad á favor del denunciador.

Art. 2º Está prohibida la exportacion de todos metales, sea en barras, planchas, ó bajo cualquiera otra forma.

Los Administradores y Directores de Aduana velarán y cuidarán de ejecutar el presente decreto, que será impreso, publicado y ejecutado en la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional á los 23 dias del mes de Enero de 1845, y 1º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

Núm. 29.—DECRETO del P. E. prorrogando la Ley de patentes de 1840, con algunas modificaciones.

Dios, Patria y Libertad. —República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: Primero: Que por el artículo 209 de la Constitucion, las leyes en vigor el 6 de Noviembre último deben continuar rigiendo hasta que fuesen abrogadas por otras nuevas.

Segundo: Que aunque al Tribunado esclusivamente toca establecer las leyes de impuestos, fijándolos de un modo justo y proporcionado; consultando la equidad, los padecimientos de los pueblos y sus heroicos servicios en favor de la causa santa de la Separación y de la Libertad, es de necesidad recurrir á ellos para subvenir á las urgencias de la guerra, modificándolos cuanto sea pcsible para aliviar la miseria pública de los habitantes, y los sufrimientos que padecieron bajo el pesado yugo de la dominacion haitiana.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, he decretado:

Art. 1º La ley sobre la percepcion de las patentes de 27 de Julio de 1840, prorrogada sucesivamente hasta el año de 1844 y declarada en vigor por la Constitucion, será ejecutada en la República Dominicana el año corriente de 1845, bajo las modificaciones siguientes.

Art. 2º Quedan exentos del derecho de patentes: los pescadores, armeros carpinteros, calafátes, zapateros, albañiles, las lavanderas, los pintores y doradores, herreros, fundidores, las dulceras, sea que vendan los dulces en sus casas ó en las calles, los vendedores de frutas, legumbres ó víveres del pais, y las que